

- ANT.:** 1) Formulario SAYN N°25603, de 15 de abril de 2024, de la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A.
- 2) Oficio ordinario N°920, de 22 de mayo de 2024, de esta Superintendencia.
- 3) Carta CLA/062/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, de Casino Luckia Arica S.A
- 4) Oficio Ordinario N°1358, de 22 de julio de 2024, de esta Superintendencia.
- 5) Carta CLA/093/2024, de 05 de agosto de 2024.
- 6) Oficio Ordinario N°1632, de 15 de septiembre de 2023, de esta Superintendencia.
- 7) Presentación CLA/103/2023, de 03 de octubre de 2023.

MAT.: Formula cargos a la sociedad Casino Luckia Arica S.A. por incumplimientos que indica.

ROL N°7/2024.

DE : SR. MANUEL ZÁRATE CAMPOS
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. PETER MÜFFELER VERGARA
GERENTE GENERAL
CASINO LUCKIA ARICA S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 7) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

Cargo N°1

La sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., habría suspendido el

funcionamiento de la sala de juego sin causa justificada el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N°25603, de 15 de abril de 2024.

1.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1 Mediante formulario SAYN N° 25603, citado en el antecedente 1), la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. notificó a esta Superintendencia que habría suspendido el funcionamiento de la sala de juego el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas. En particular, la notificación refiere que *“durante la jornada del viernes 12 de abril, siendo las 19:27 Hrs. aproximadamente, se produjo un corte de suministro eléctrico en el sector costero de la ciudad, el que a su vez, generó errores de transferencia y sincronización en el sistema de emergencia (Generadores) del Casino, que afectaron a la Sala de Juegos, manteniendo sin energía las máquinas de juego y cajas, por lapsos intermitentes (...)”*

1.1.2 A partir de dicha notificación, en ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995, en el mes de junio de 2024, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización remota a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, en relación con la actividad *“Operación del Sistema de CCTV”*, solicitándole diversos antecedentes mediante el Oficio Ordinario N° 920, citado en el antecedente 2). En respuesta, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. acompañó los antecedentes solicitados mediante carta CLA/062/2024, citada en el antecedente 3).

1.1.3 Mediante Oficio Ordinario N°1358, citado en antecedente 4), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando en el numeral 2 de dicho documento que, “el análisis de la situación comunicada y la documentación proporcionada por la sociedad operadora se determinó que la suspensión del funcionamiento de la sala de juego no se encontraría justificada, ya que la contingencia energética podría haberse prevenido debido a que la principal causa del problema habría sido un error de configuración, específicamente, en la sincronización del grupo electrógeno”. Adicionalmente, existiría una pieza defectuosa que habría impedido el inicio del grupo electrógeno en caso de haber sido requerido.

Cabe agregar que la suspensión del funcionamiento de la sala de juego no se encontraría justificada, por cuanto la sociedad operadora no habría sometido durante el último semestre de 2023, ni el primer semestre de 2024, a lo menos una vez al semestre sus equipos a pruebas de seguridad, lo cual habría permitido detectar la pieza defectuosa del generador y, por ende, la suspensión de funcionamiento podría haberse prevenido.

De este modo, mediante el referido Oficio Ordinario N°1358, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, requirió a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A** ejecutar pruebas relativas a cortes de energía con una periodicidad semestral con el fin de asegurar el funcionamiento óptimo de su grupo electrógeno frente a cortes de energía, considerando además la constante latencia de energía que presenta esa zona de la comuna de Arica.

1.1.4 En respuesta, la sociedad operadora a través de carta CLA/093/2024, citada en el antecedente 5), refirió que realiza mantenciones preventivas trimestrales de sus generadores eléctricos, y pruebas mensuales por parte del personal de mantenimiento interno. Por otro lado, informó que *“el Generador N° 1 del Complejo, en ese momento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, se vio afectado por el sobreconsumo temporal. Por ello, el Departamento de Mantención procedió a reducir el consumo eléctrico, según fuera posible, en las áreas generales del Complejo, con el propósito de estabilizar el consumo total del generador en funcionamiento, lo que permitió la continuidad operacional”*. Añadió que *“se pudo determinar que la situación de contingencia en uno de los generadores eléctricos se debió a un fallo mecánico en una de las piezas físicas del equipo, denominado “breaker”, el que se encontraba en funcionamiento normal antes del*

incidente, y que tanto, en las mantenciones periódicas, como en las pruebas mensuales, no mostraba ningún tipo de alteración; y en consecuencia, no era posible de advertir previamente”.

1.2 Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley 19.995, por el siguiente hecho:

La sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., habría suspendido el funcionamiento de la sala de juego sin causa justificada el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N° 25603, de 15 de abril de 2024

Lo anterior por cuanto la contingencia energética podría haberse prevenido debido a que la principal causa del problema habría sido un error de configuración, específicamente, en la sincronización del grupo electrógeno. Lo anterior, importa una suspensión injustificada del funcionamiento de la sala de juego, al no haber sometido a los equipos a pruebas de seguridad durante el último semestre de 2023 y primer semestre de 2024, pruebas que, de haberse realizado, habrían posibilitado la detección la pieza defectuosa del generador.

1.3 Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley 19.995.

1.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

- **Artículo 31, literal c) de la Ley 19.995;**

“El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

(...)

c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;”

1.5 Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

En relación con la suspensión eventualmente injustificada del funcionamiento de la sala de juego, el artículo 50 prescribe *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de ciento cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que incurra en alguna de las conductas descritas en dicho artículo y que no tenga señalada una sanción diversa en el presente Título. Con todo, lo anterior no será aplicable tratándose de la causal contemplada en el literal a) del referido artículo”.*

Cargo N°2

La sociedad operadora no contaría con grabaciones de CCTV de 96 cámaras de un total de 163, durante el período en que se produjo el corte de energía ocurrido el día

viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos, entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N° 25603, de 15 de abril de 2024

2.1 Exposición de los hechos relevantes.

2.1.1 Mediante formulario SAYN N° 25603, citado en el antecedente 1), la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. notificó a esta Superintendencia que habría suspendido el funcionamiento de la sala de juego el viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos debido a un corte de energía que ocurrió entre las 19:27 y 21:50 horas. En particular, la notificación refiere que *“durante la jornada del viernes 12 de abril, siendo las 19:27 Hrs. aproximadamente, se produjo un corte de suministro eléctrico en el sector costero de la ciudad, el que a su vez, generó errores de transferencia y sincronización en el sistema de emergencia (Generadores) del Casino, que afectaron a la Sala de Juegos, manteniendo sin energía las máquinas de juego y cajas, por lapsos intermitentes (...)”*

2.1.2 A partir de dicha notificación, en ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995, en el mes de junio de 2024, el personal de la División de Fiscalización llevó a cabo una fiscalización remota a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, en relación con la actividad *“Operación del Sistema de CCTV”*, solicitándole diversos antecedentes mediante el Oficio Ordinario N° 920, citado en el antecedente 2). En respuesta, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. acompañó los antecedentes solicitados mediante carta CLA/062/2024, citada en el antecedente 3).

Mediante Oficio Ordinario N°1358, citado en antecedente 4), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, señalando en el numeral 2 de dicho documento que, *“la sociedad operadora no cuenta con grabaciones de CCTV de 96 cámaras de un total de 163 durante el período en que se produjo el corte de energía, dando cuenta de que no aplicó estrategias que permitieran asegurar la continuidad operativa de dicho sistema”*.

Cabe agregar que según consta en Oficio Ordinario N°1632, citado en antecedente 6), en fiscalización efectuada los días 07 al 11 de agosto de 2023, en revisión al centro de datos, se observó la presencia de dos UPS. Sin embargo, ambas habrían estado configuradas para dar respaldo tanto a los procesos de CCTV como a los del Sistema de Monitoreo de Control en Línea (SMC).

De este modo, mediante el referido Oficio Ordinario N°1632, teniendo presente el hallazgo mencionado precedentemente, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, requirió a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A** destinar al menos una UPS de forma específica para los procesos, infraestructura y cámaras del Sistema de CCTV.

2.1.3 En respuesta al Oficio Ordinario N°1358 citado en antecedente 4), la sociedad operadora a través de carta CLA/093/2024, citada en el antecedente 5), refirió que realiza mantenciones preventivas trimestrales de sus generadores eléctricos, y pruebas mensuales por parte del personal de mantenimiento interno. Por otro lado, informó que *“el Generador N° 1 del Complejo, en ese momento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, se vio afectado por el sobreconsumo temporal. Por ello, el Departamento de Mantenimiento procedió a reducir el consumo eléctrico, según fuera posible, en las áreas generales del Complejo, con el propósito de estabilizar el consumo total del generador en funcionamiento, lo que permitió la continuidad operacional”*. Añadió que *“se pudo determinar que la situación de contingencia en uno de los generadores eléctricos se debió a un fallo mecánico en una de las piezas físicas del equipo, denominado “breaker”, el que se encontraba en funcionamiento normal antes del incidente, y que tanto, en las mantenciones periódicas, como en las pruebas mensuales, no mostraba ningún tipo de alteración; y en consecuencia, no era posible de advertir previamente”*.

2.2 Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley 19.995, por el siguiente hecho:

La sociedad operadora no contaría con grabaciones de CCTV de 96 cámaras de un total de 163, durante el período en que se produjo el corte de energía ocurrido el día viernes 12 de abril de 2024, por un lapso de 2 horas con 23 minutos, entre las 19:27 y 21:50 horas, conforme a lo notificado mediante formulario SAYN N° 25603, de 15 de abril de 2024

Lo anterior, por cuanto de haberse aplicado estrategias que permitan asegurar la continuidad operativa ante todo evento y circunstancia del CCTV, no existiría ausencia de grabaciones de 96 cámaras de seguridad. El hecho que motiva el presente cargo, habría ocurrido no obstante la Superintendencia instruyó anteriormente a **Casino Luckia Arica S.A.**, que destinara una UPS de forma específica para los procesos, infraestructura y cámaras del Sistema de CCTV.

2.3 Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.**, eventualmente habría incumplido lo dispuesto en el Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso, Título II “Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos” Capítulo 5 “Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)”, Número 17, numeral 17.1, letra g).

2.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

- Compendio Normativo de la Superintendencia de Casinos de Juego, Libro Segundo: Periodo de Operación del Permiso, Título II “Funcionamiento sala de juegos y servicios anexos” Capítulo 5 “Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)”, Número 17, numeral 17.1, letra g).

“Se deben aplicar estrategias que permitan asegurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información del Sistema de CCTV, a través de metodologías redundantes, de tal forma que se asegure la continuidad operativa ante todo evento y circunstancia”.

2.5 Disposición que establece la sanción asignada al cargo formulado.

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

3. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida

sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

5. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

6. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Por delegación de facultades establecida en la Resolución Exenta N°566, de 26 de julio de 2023 de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Distribución:

- Sr. Peter Müffeler Vergara, Gerente General Casino Luckia Arica S.A.
- Divisiones SCJ

